

# **Ley Orgánica del** **Colegio de Periodistas de Honduras**

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras (CPH) ofrece este compendio de Leyes y Reglamentos al público en general y a nuestros afiliados en particular, con el propósito básico de velar por el fiel cumplimiento de los mismos.

Nuestro Reglamento Interno, en su artículo 4o, señala que “ningún miembro puede alegar desconocimiento de las Leyes y Reglamentos de la Organización”

Por ello es necesario que se divulguen ampliamente estos fundamentos legales que han dado vigencia y beligerancia al CPH, a lo largo de sus 27 años de existencia.

**Tegucigalpa, M.D.C., Febrero del 2006**

JUNTA DIRECTIVA

Colegio de Periodistas de Honduras

- CPH -

## **DECRETO NUMERO 759**

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO EN CONSEJO DE MINISTROS

**Considerando:** Que el ejercicio y práctica de la profesión del periodismo conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro de las normas de ética, organización y funcionamiento, que aseguren al público y a los propios periodistas la mayor garantía, eficiencia y servicio al país;

**Considerando:** Que por Decreto Número 73 de 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones;

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno de 6 de diciembre de 1972.

DECRETA: La siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL  
COLEGIO DE PERIODISTAS DE HONDURAS**

**CAPITULO I  
*CREACIÓN Y DOMICILIO***

**Artículo 1.-** Créase el Colegio de Periodistas de Honduras con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, cuya organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y, en lo no previsto por las demás leyes aplicables. El domicilio del Colegio de Periodistas será la capital de la República.

**CAPITULO II  
*FINES***

**Artículo 2.-** El Colegio de Periodistas de Honduras, tendrá las siguientes finalidades.

- a) Regular el ejercicio profesional del periodismo en toda la República;
- b) Velar por el libre ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- c) Vigilar la conducta profesional de los colegiados, de conformidad a lo previsto en esta Ley;
- d) Procurar la superación cultural, social y económica de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y de que ésta cumpla la función social que corresponde;
- e) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- f) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- g) Emitir y aplicar rigurosamente el Código de Ética Profesional;
- h) Contribuir al progreso social y al desarrollo integral de Honduras;
- i) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión.

**CAPITULO III  
*INTEGRACIÓN DEL COLEGIO***

**Artículo 3.-** (Decreto 79 de fecha 1 de septiembre de 1981.)

Forman el Colegio de Periodistas de Honduras:

- a) Los graduados en Periodismo en las Universidades del país.
- b) Los graduados en Periodismo en el extranjero cuyo título haya sido reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) Los graduados en profesiones afines que llenen los requisitos que el Colegio establezca, y que así lo manifiesten.

**Artículo 4.-** Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El Reglamento respectivo determinará la forma de retiro y reingreso.

**Artículo 5.-** (Decreto 79 de fecha 1 de septiembre de 1981.)

La incorporación, retiro, y reingreso al Colegio, serán regulados por un reglamento emitido por el mismo, incluyendo lo relativo al ejercicio profesional de los Periodistas extranjeros en el país.

#### **CAPITULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS**

**Artículo 6.-** (Reformado por Decreto 79 de fecha 1 de septiembre de 1981, de la Asamblea Nacional Constituyente)

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Sujetar su conducta a las normas de la ética profesional;
- b) Cumplir con las resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- c) Enaltecer la profesión del periodismo;
- d) Concurrir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por sí o por medio de un representante colegiado;
- e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueran acordadas;
- f) Desempeñar los cargos y comisiones del Colegio que se les encomienden y,
- g) Abogar siempre porque prevalezcan entre los colegiados las relaciones y los sentimientos de confraternidad y solidaridad.
- h) Contribuir al Fondo de Previsión Social del Colegio.

**Artículo 7.-** Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión del periodismo de acuerdo con la presente Ley;
- b) Gozar de la protección y beneficios del Colegio;
- c) Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto y optar a los cargos de elección y de nombramiento del colegio; y,
- d) Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el Arancel Profesional, debidamente aprobado por el Poder Legislativo.

**Artículo 8.-** (Decreto 79 de fecha 1 de septiembre de 1981.)

Solamente los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, podrán ejercer el periodismo profesional en el territorio nacional. Para las funciones de Director, Subdirector, Jefe de Redacción y Jefe de Información, se necesita además ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisados, se requiere únicamente ser hondureño por nacimiento. Los oficiales de prensa y los que a cualquier título ejerzan en el cargo de relaciones públicas o de divulgación en instituciones públicas y privadas, serán desempeñados por miembros del Colegio. Las agregadurías de

prensa de las representaciones diplomáticas de Honduras en el exterior, serán desempeñadas por periodistas colegiados.

**Artículo 9.-** (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992)

Los estudiantes de Periodismo, debidamente autorizados, podrán realizar su práctica en los medios de comunicación de conformidad con el Reglamento respectivo

DECRETO No.59-2001 EL CONGRESO NACIONAL CONSIDERANDO: Que el Colegio de Periodistas de Honduras fue creado mediante Decreto No. 759 de fecha 25 de mayo de 1979, de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros. CONSIDERANDO: Que el Colegio de Periodistas de Honduras es una organización gremial, constituida por periodistas que llenen los requisitos de ingreso que establece la ley y sus reglamentos, cuya finalidad es la superación de sus afiliados a través del Instituto de Previsión Social, creada por Decreto No. 190-85 del 30 de octubre de 1985, emitida por el Congreso Nacional y la libre emisión del pensamiento. CONSIDERANDO: Que es preciso interpretar el espíritu del legislador en forma clara y precisa para evitar inconvenientes en la aplicación de la Ley.

**POR TANTO DECRETA:**

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTICULO 1.- | Interpretar los Artículos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del Decreto No. 759 de fecha 25 de Mayo de 1979, de la Junta Militar en Consejo de Ministro, conocida como Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras en el sentido que integran el Colegio de Periodistas que manifiesten su deseo de pertenecer al mismo, presenten solicitud y se acepte su incorporación en consideración a reglamento y a las disposiciones que adopten sus órganos de dirección. Los procedimientos y causales de separación o retiro al Colegio, serán reguladas en un reglamento emitido por su Asamblea General. |
| ARTICULO 2.- | El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

DECRETO No.59-2001 Dada en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil uno

Sello y f) RAFAEL PINEDA PONCE PRESIDENTE  
SELLO Y F) JOSE ALFONSO HERNANDEZ  
CORDOVA SECRETARIO  
SELLO Y F) ROLANDO CARDENAS PAZ SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo Por Tanto Ejecútese Tegucigalpa, M.D.C., 11 de Junio del 2001

F) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

F) EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

## **CAPITULO V ORGANIZACIÓN**

**Artículo 10.-** El Colegio de Periodistas de Honduras tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor.

## **CAPITULO VI LA ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 11.-** La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Se forma por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse una vez al año de acuerdo con el Reglamento respectivo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados.

**Artículo 12.-** Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la prensa hablada y escrita.

La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

**Artículo 13.-** (Decreto 83-84 del 22 del mayo de 1984).

Para que una Asamblea General se considere legalmente constituida se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, si no hubiere quórum se dará por convocada una hora después, en el mismo lugar, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan y solamente los residentes fuera de la capital podrán hacerse representar por otro colegiado.

**Artículo 14.-** (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992)

Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por simple mayoría de votos de los presentes y sus representados. El voto será directo y secreto en los casos que determine esta ley y sus reglamentos, y ningún colegiado podrá ostentar más de una representación.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer por los canales correspondientes las reformas o modificaciones a la presente Ley,
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor,
- c) Emitir el Código de Ética Profesional.
- d) Aprobar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones,
- e) Aprobar anualmente el Presupuesto, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva,
- f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados,
- g) Examinar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva,
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor,
- i) Ordenar, cuando así convenga a los intereses de los colegiados, una Auditoría sobre el manejo de fondos de la Institución; y,
- j) Todas las demás que determinen esta ley o los reglamentos así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

**CAPITULO VII**  
**DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 16.-** (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992)

La Junta Directiva es el Órgano Ejecutivo encargado de la Dirección del Colegio y estará compuesta por ocho (8) miembros, así: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal, y; tres Vocales, elegidos individualmente, en un solo acto, mediante el voto directo y secreto.

La representación legal del Colegio la ostenta la Junta Directiva, que la ejercerá por medio de su Presidente.

La Junta Directiva designará en cada departamento de la República, los representantes que estime conveniente, quienes fungirán como enlaces entre los colegiados residentes en esa circunscripción territorial y el Colegio, mientras su número no sea suficiente para constituirse en Capítulo. Se crearán Capítulos del Colegio en los lugares donde el número de colegiados sea veinte (20) como mínimo.

**Artículo 17.-** (119-92 del 1 de septiembre de 1992)

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento, y miembro del Colegio en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio; y,
- c) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido objeto de sanción grave por parte del Tribunal de Honor del Colegio, ni de condena por delito común, y;
- d) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 18.-** (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992)

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser elegidos y durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelegidos para el siguiente período por una sola vez.

**Artículo 19.-** La Junta Directiva se regirá por su Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General.

**CAPITULO VIII**  
**ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 20.-** Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente les señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- a) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley;
- b) Elegir las materias que han de ser objeto de estudio y debates en las reuniones académicas del Colegio;
- c) Nombrar los miembros integrantes de las comisiones especiales;
- d) Promover congresos periodísticos nacionales e internacionales y favorecer el intercambio cultural entre periodistas nacionales y extranjeros;
- e) Elaborar los proyectos de Reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;
- f) Conocer de la renuncia del cargo de cualesquiera de sus miembros y llamar al que deba sustituirlo de conformidad con el Reglamento;
- g) Conocer de las faltas que cometan los empleados del Colegio y aplicar las sanciones respectivas;
- h) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;

- i) Designar los representantes del Colegio en los Departamentos del país;
- j) Presentar a la Asamblea la memoria de los actos de la Junta Directiva;
- k) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios del Colegio a personas de reconocido prestigio;
- l) Organizar las comisiones y delegar las representaciones que sean necesarias;
- m) Publicar anualmente la lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para ejercer la profesión y mensualmente, las adiciones y modificaciones que se produzcan;
- n) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo, a la consideración de la Asamblea General;
- o) Publicar la revista del Colegio y editar las obras técnicas, culturales o científicas de los colegiados, cuando se hayan hecho acreedores a tal distinción;
- p) Proponer a la Asamblea General el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio, cuando se hicieren acreedores a ellas por mérito o acciones relevantes;
- q) Las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

#### **CAPITULO IX**

#### ***ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA***

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva;
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva, en ambos casos en segunda votación;
- d) Conceder licencia por causa justa y hasta por quince (15) días a los miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencia;
- f) Autorizar los gastos que no excedan de Doscientos Lempiras (Lps. 200.00) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva;
- g) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques para retiros de fondos;
- h) Firmar con el Tesorero las órdenes de pago del Colegio;
- i) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones y autorizar con su Visto Bueno, los recibos contra la Tesorería y órdenes de pago;
- j) Ordenar la práctica de arqueos y auditorias;
- k) Convocar a sesiones de la Junta Directiva;



- l) Recibir la promesa de ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos, al tomar posesión de sus cargos;
- m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,
- n) Autorizar con el Secretario los Certificados de Colegiación.
- o) Ejercer la representación legal del Colegio (Decreto 119-92 del 10 de septiembre de 1992, Artículo 14)

**Artículo 22.-** Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;
- b) Desempeñar las actividades que le asigne el Presidente.

**Artículo 23.-** Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros: Registros de Colegiados, de Actas y Acuerdos de las Asambleas Generales de la Junta Directiva y los demás que ésta determine;
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Extender certificaciones;
- d) Inscribir a los colegiados, tomando nota de sus títulos o constancias y extender el Certificado de Colegiación;
- e) Cursar las convocatorias necesarias;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio;
- g) Redactar la memoria anual de actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria;
- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente; y,
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

**Artículo 24.-** Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar, bajo su responsabilidad, el patrimonio del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los colegiados;
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- d) Llevar los libros de Contabilidad necesarios;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva y al final de cada año de labores, un estado de cuenta general en forma circunstanciada;
- f) Rendir previamente al desempeño de su cargo la caución que le señale la Junta Directiva; y,

g) Depositar los fondos del Colegio a nombre de éste en una Institución Bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de conversión inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

**Artículo 25.-** (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992)  
Son atribuciones del Fiscal;

- a) Velar porque se cumplan esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Intervenir en los arqueos y auditorias que se practiquen;
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin, podrá obtener la asesoría que estime necesaria.

**Artículo 26.-** Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva exceptuando el Fiscal y el Tesorero, en caso de ausencia temporal de éstos debidamente justificada; y,
- b) Colaborar en las diversas actividades realizadas por el Colegio.

**CAPITULO X**  
**TRIBUNAL DE HONOR**  
**SECCIÓN PRIMERA:**  
**ORGANIZACIÓN**

**Artículo 27.-** El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

**Artículo 28.-** (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992)

El Tribunal de Honor estará compuesto por siete (7) miembros, elegidos por la Asamblea General Ordinaria respectiva, por un período de dos años, tomarán posesión de sus cargos en la fecha de su elección. Podrán ser reelegidos para un nuevo período. En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

**Artículo 29.-** Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley.
- b) Haber ejercido la profesión durante diez (10) años como mínimo;
- c) Se de reconocida honorabilidad; y,
- d) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

## **SECCIÓN SEGUNDA: ATRIBUCIONES**

**Artículo 30.-** El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares;
- b) Conocer las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según el caso las sanciones correspondientes; y,
- c) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

**Artículo 31.-** El Tribunal de Honor se reunirá en la sede del Colegio en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

**Artículo 32.-** Los miembros del Tribunal de Honor deberán excusarse o podrán ser recusados por causa de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualesquiera de las partes, o interés directo o indirecto en el asunto.

Las recusaciones deberán promoverse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o citación para contestar cargos, más el término de la distancia, en su caso, conforme al Artículo 265 del Código de Procedimientos civiles. En el caso de admitirse la excusa o la recusación, se llamará a un integrante, conforme el Artículo 34 de esta Ley.

**Artículo 33.-** Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de varios miembros, cuatro (4) de ellos, por lo menos, podrán resolver los asuntos de su competencia. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad en segunda votación.

**Artículo 34.-** Cuando por excusa, recusación o impedimento el número de miembros del Tribunal de Honor quede reducido a menos de cuatro, la Junta Directiva designará con carácter de integrante, los colegiados que sean necesarios y que llenen los requisitos del Artículo 29 de esta Ley.

**Artículo 35.-** El procedimiento ante el Tribunal de Honor podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, con el objeto de que los principios de garantía de la defensa, apreciación de la prueba conforme a la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan llevar al Tribunal de Honor al establecimiento de la verdad de los hechos.

**Artículo 36.-** Si encontrare mérito para abrir la investigación. el Tribunal de Honor ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días, salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por veinte (20) días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

**Artículo 37.-** La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los miembros y por mayoría de votos.

La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

**Artículo 38 .-** La resolución del Tribunal de Honor se notificará por su Secretario, personalmente, si las partes concurren al Despacho. Si no concurrieren o residieren fuera de la capital la notificación se hará por medio de comunicación librada al representante del Colegio.

**Artículo 39.-** Las resoluciones del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comuniquen en su caso, a la Asamblea General.

**Artículo 40.-** Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables cuando la sentencia haya sido confirmada por la Asamblea General.

**Artículo 41.-** Cuando de lo actuado, el Tribunal de Honor encontrare mérito para la sanción de suspensión del ejercicio profesional, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea por conducto de la Junta Directiva, con el fin de que aquella dicte la resolución del caso.

## **CAPITULO XI**

### **SANCIONES Y REHABILITACIONES**

**Artículo 42.-** Las autoridades del Colegio podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Multa de diez a cincuenta lempiras por las inasistencias de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las autoridades del Colegio; y,
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

La sanción a que se refiere el literal c) la impondrá la Junta Directiva y la que se señala en el literal d), será aplicable por la Asamblea General.

**Artículo 43.-** Los colegiados que sin causa justificada dejaren de satisfacer más de seis cuotas ordinarias consecutivas serán requeridos para que el mes siguiente procedan a cancelarlas bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión durante un año.

**Artículo 44.-** La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de sus derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

**Artículo 45.-** Cumplidas las sanciones determinadas en los Artículos 42, 43 y 44 de esta Ley se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

**Artículo 45A.-** (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de septiembre de 1991)

La persona que ejerciere el periodismo profesional sin estar inscrita en el Colegio de Periodistas de Honduras, será sancionada con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS. En caso de reincidencia, al que fuere responsable de esta violación a la Ley, se le duplicará la multa.

**Artículo 45B.-** (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de septiembre de 1991)

La persona natural o jurídica que de forma manifiesta violente la Ley al contratar a personas ajenas a la profesión, serán sancionadas con multa de CINCO MIL LEMPIRAS, cada vez que incurra en tales violaciones.

**Artículo 45C.-** (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de septiembre de 1991)

Las multas establecidas en los artículos 45A y 45B serán impuestas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien actuará a solicitud de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y en base a las pruebas que ésta aporte. El valor de las multas, deberá ser enterado en la Tesorería General de la República y a beneficio de la Secretaría de Educación Pública.

## **CAPITULO XII** **COMISIONES ESPECIALES**

**Artículo 46.-** El Colegio tendrá todas las comisiones especiales que fueren necesarias. Serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados.

**Artículo 47.-** Cada comisión designará, de entre sus miembros, un coordinador de sus propias actividades. El coordinador deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de las realizaciones de la respectiva comisión.

**Artículo 48.-** Son atribuciones de las comisiones:

- a) Evacuar las consultas que se les planteen;
- b) Redactar los proyectos y dictámenes que el Colegio solicite; y
- c) Cooperar con la Junta Directiva en las demás labores del Colegio.

## **CAPITULO XIII** **PREVISIÓN SOCIAL**

**Artículo 49.-** (Decreto 79 de fecha 6 de septiembre de 1991)  
El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte. El Fondo de Previsión Social estará formado por las aportaciones de los colegiados y de las empresas privadas que empleen miembros de este Colegio. Las aportaciones de los colegiados serán determinadas por el Colegio y las empresariales de común acuerdo entre ambas partes.

**Artículo 50.-** La Junta Directiva preparará el reglamento del Fondo de Previsión Social, que será sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea General

## **CAPITULO XIV** **PATRIMONIO DEL COLEGIO**

**Artículo 51.-** Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) La cuota por derecho de inscripción;

- b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;
- c) El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley o sus Reglamentos;
- d) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Colegio;
- e) El producto de los bienes del Colegio;
- f) Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio;
- g) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio, de conformidad con la Ley y las finalidades de la institución.

**Artículo 52.-** La administración del Patrimonio del Colegio corresponde a la Junta Directiva, que la ejercerá por medio del Tesorero.

**Artículo 53.-** La Junta Directiva dictará las medidas que estime conveniente para la mejor administración del patrimonio del Colegio.

**Artículo 54.-** Se establece un timbre por valor de Lps. 5.00, cuya recaudación, diseño y forma de uso se determinarán en el respectivo Reglamento que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO XV**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 55.-** Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo prestarán la siguiente promesa: “PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE PERIODISTAS DE HONDURAS, HONRAR SUS PRINCIPIOS Y CUMPLIR SU LEY ORGÁNICA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE DICTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL ENALTECIMIENTO DE LA PROFESIÓN”

Igual promesa tendrán al tomar posesión de sus cargos, los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Comisiones, Representantes y los nuevos miembros al incorporarse.

**Artículo 56.-** Los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, en el ejercicio de su profesión, quedarán sujetos a las disposiciones legales sobre la emisión del pensamiento.

**Artículo 57.-** Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, el Comité Organizador del mismo que será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Prensa Hondureña (APH), asumirá las funciones que correspondan a aquella quedando facultado para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea

General del Colegio, la cual deberá celebrarse dos (2) meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 58.-** (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de septiembre de 1981)

Para los efectos de esta Ley se entenderá que es Periodista Profesional en ejercicio el que tiene por ocupación principal regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, en un medio noticioso radiodifundido o televisado, en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

**Artículo 59.-** (Decreto 83-84 del 22 de mayo de 1984)

Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagos o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esta esfera sin poder cubrir el campo de reportero especializado o no,

**Artículo 60.-** (Adicionado según Decreto No. 79 del 1 de septiembre de 1981 )

Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de asociaciones e instituciones políticas, gremiales, culturales o educativas, no tendrán obstáculos para realizar sus tareas, toda vez que no caigan dentro de la definición Periodística Profesional.

**Artículo 61.-** (Adicionado según Decreto No. 79 del 1 de septiembre de 1981)

Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de Periodistas lo que estuvieren inscritos en el Colegio y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 62.-** (Decreto 83-84 del 22 de mayo de 1984)

El Colegio de Periodistas de Honduras estará obligado a patrocinar en la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en las Escuelas de Periodismo de las Universidades legalmente establecidas, cursos de actualización y profesionalización, para los Periodistas que se acojan a este estatuto.

### ***VIGENCIA DE ESTA LEY***

**Artículo 63.-** La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de la publicación, en el Diario Oficial “LA GACETA”.



Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central en la casa del Gobierno, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Policarpo Paz García

Domingo Antonio Alvarez Cruz

Amilcar Zelaya Rodríguez

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia  
José Cristobal Díaz Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley  
Jorge Ramón Hernández Alcerro

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,  
Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,  
Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,  
Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por Ley,  
Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,  
Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social  
Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,  
Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo por Ley

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación  
Económica  
Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario  
Fabio David Salgado

**DECRETO NÚMERO  
83-84**

EL CONGRESO NACIONAL

**Considerando:** Que es de interés del Estado de Honduras apoyar las medidas que tiendan al beneficio de los gremios profesionales salvaguardando los intereses de la Nación.

**Considerando:** Que es digno de tomar en cuenta las ejecutorias del Colegio de Periodistas de Honduras y la preocupación de sus afiliados por alcanzar un mejor status profesional, económico y social en beneficio de la difusión libre del pensamiento y del derecho que tiene nuestro pueblo de disponer del mejor recurso humano para que lo oriente con mayor responsabilidad.

Por tanto:

**D E C R E T A :**

**Artículo 1.-** Reformar los artículos 13, 18 y 62 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras, los que deberán leerse así:

**Artículo 13.-** Para que una Asamblea se considere legalmente constituida, se requiere la asistencia de la mitad mas uno de los colegiados, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. Si no hubiere quórum se dará por convocada una hora después en el mismo lugar, debiendo considerarse válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros que asistan, y solamente los residente fuera de la capital podrán hacerse representar por otro colegiado.

**Artículo 18.-** Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser elegidos y juramentados, y durarán en sus funciones dos años. No podrán ser reelectos para ningún cargo en el período siguiente.

**Artículo 62.-** El Colegio de Periodistas de Honduras estará obligado a patrocinar en la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en la Escuela de Periodismo de las Universidades Privadas legalmente establecidas, y cursos de

actualización y profesionalización para los periodistas que se acojan a este estatuto.

**Artículo 2.-** Reformar el Artículo 59 y adicionar a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras el Capítulo XVI, Artículo 63 y el Capítulo XVII, Artículo 64 un Artículo transitorio los que se leerán así:

**Artículo 59.-** Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todos los medios de comunicación pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera sin poder cubrir el campo de reportero especializado o no.

#### **CAPITULO XVI SALARIO MÍNIMO**

**Artículo 63.-** Se establecerá un salario mínimo para los periodistas profesionales con arreglo a la siguiente escala.

- a) Para los periodistas profesionales que laboran en medios de comunicación que operan en la capital de la República y San Pedro Sula, UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) mensuales;
- b) Para los periodistas profesionales que laboran en La Ceiba y Choluteca QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) mensuales;
- c) Para los periodistas profesionales que laboran en medios de comunicación que operan en otras ciudades del territorio nacional se establece un salario mínimo de TRESCIENTOS LEMPIRAS (L. 300.00) mensuales; y,
- d) Los cargos de Oficiales de Prensa, Jefes de Publicidad y de Prensa y de Relaciones Públicas del sector público deben regularse por el sistema de clasificación de puestos y salarios que establece la Dirección General de Servicio Civil, y para el sector privado, deben ser de común acuerdo ante las partes. En ambos casos el salario será igual o superior al salario mínimo establecido en los incisos a) y b) según la zona donde se realice la actividad. El salario mínimo, se modificará de acuerdo al incremento en el costo de vida que informe el Banco Central de Honduras y a cuyo efecto, los dueños de medios de comunicación deberán negociar con la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras.

**CAPITULO XVII**  
**OTROS MIEMBROS**

**Artículo 64.-** Para regular el ejercicio del Periodismo Deportivo, el Colegio de Periodistas de Honduras, emitirá el acuerdo correspondiente.  
(Diario Oficial “La Gaceta”, 22 de junio de 1984).

**Artículo Transitorio.-** Se establece un plazo hasta de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto para que el Colegio de Periodistas de Honduras y los empresarios, se pongan de acuerdo en relación a la forma en que se constituirá el Fondo de Previsión Social que establece el Artículo 49 reformado de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras. Este plazo prevalecerá para la reglamentación del Artículo 54 de la misma Ley.

**Artículo 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON  
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO  
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D., 30 de mayo de 1984.